

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: No. 2575431100022023-0077800
DEMANDANTE: LUZ DELLY LINARES RANGEL
DEMANDADA: DARIO LUNA SERRANO

Vista la constancia secretarial que obra en el numeral 012 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Obre al proceso el trámite de notificación adelantado por el Despacho, (Documentos 007 y 008), en los términos del art. 8° de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P., conforme se ordenó en auto que libró mandamiento de pago, de fecha Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Se tiene por notificado al ejecutado DARIO LUNA SERRANO, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término concedido, a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones.

3. Se reconoce personería al Dr. MIGUEL ANGEL CASAS CANAL, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma, términos y para los fines de poder a él otorgado.

4. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado por el término judicial de diez (10) días, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

MYRIAM CELIS PÉREZ

El anterior auto se notifica por estado No. 44
de fecha 18 de marzo de 2024

Doris A. Montaña Tristanchó

DORIS A. MONTAÑA TRISTANCHO
Secretaria

Firmado Por:

Myriam Celis Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df49a1d65fc164b5d1b73599c920177ae2e12c5d132d3fdcbfa12ba5312c0490**

Documento generado en 15/03/2024 06:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestacion de la Demanda y excepciones de merito Radicado 2575431100022023 0077800

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL <asesorjuridico1@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 16:47

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: DARIO LUNA SERRANO <daluse2012@hotmail.com>; Luz Vega <luzvega@defensoria.edu.co>; luzvegasuarez@gmail.com <luzvegasuarez@gmail.com>; luciernaga2315287@gmail.com <luciernaga2315287@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (639 KB)

Contestacion de la Demanda y excepciones de merito Radicado 2575431100022023 0077800 Y ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Carrera 4 # 38-66 Piso 2 - Palacio de Justicia

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-soacha>

E. S. D.

Radicado: 2575431100022023-0077800
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LUZ DELLY LINARES RANGEL
Demandada: DARIO LUNA SERRANO

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en El Espinal Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** de Ibagué Tolima portador de la Tarjeta Profesional número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado del Señor **DARIO LUNA SERRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **6.760.534**, expedida en Tunja Boyacá y de conformidad con la notificación del mandamiento de pago remitida vía correo electrónico por su despacho **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA** a mi poderdante la cual fue enviada a daluse2012@hotmail.com, el día **jueves 22 de febrero de 2024 a las 15:43 horas**, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso y lo clarificado a través de la sentencia C-420 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, por medio del presente escrito y dentro del término procesal, legal y oportuno de traslado, establecido por las normas y la jurisprudencia ya indicadas procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia e interponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en los términos argumentados y expuestos del documento en archivo PDF que se adjunta.

Cordialmente,

Miguel Ángel Casas Canal



310 325 5946



asesorjuridico1@hotmail.com

Nota: Por favor confirmar recibo de este correo electrónico

Aviso de Confidencialidad: El suscrito remitente del presente correo electrónico, indica que este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada del suscrito remitente Miguel Angel Casas Canal, para uso exclusivo del destinatario.

Si este mensaje y su contenido, llegó a usted por error, por favor comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo y en efecto, si no es el destinatario, debe abstenerse de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, y de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes y/o aplicables.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el remitente, No asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial del suscrito remitente.

Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Comprometidos con el medio ambiente se sugiere y recomienda al destinatario, que antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Carrera 4 # 38-66 Piso 2 - Palacio de Justicia

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-soacha>

E. S. D.

Radicado: 2575431100022023-0077800

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ DELLY LINARES RANGEL

Demandada: DARIO LUNA SERRANO

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en El Espinal Tolima, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** de Ibagué Tolima portador de la Tarjeta Profesional número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en mi condición de apoderado del Señor **DARIO LUNA SERRANO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **6.760.534**, expedida en Tunja Boyacá y de conformidad con la notificación del mandamiento de pago remitida vía correo electrónico por su despacho **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA** a mi poderdante la cual fue enviada a daluse2012@hotmail.com, el día **jueves 22 de febrero de 2024** a las **15:43 horas**, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del Código General del Proceso y lo clarificado a través de la sentencia C-420 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, por medio del presente escrito y dentro del término procesal, legal y oportuno de traslado, establecido por las normas y la jurisprudencia ya indicadas procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia e interponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

CON RELACIÓN A LOS HECHOS

De conformidad con lo descrito e indicado por parte del Señor **DARIO LUNA SERRANO**, demandado en el proceso de la referencia, se presenta pronunciamiento expreso y concreto a cada uno de los hechos de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto.

Razones de la respuesta: Tal como consta en el registro civil de nacimiento identificado con el indicativo **serial número 51752105** y correspondiente al **NUIP 1.028.820.001**, anexo a la presente demanda. No obstante, se evidencia y se deja la salvedad, que para la época de admisión y notificación del presente proceso e incluso para la fecha de contestación de esta demanda **CAROL NATHALIA LUNA LINARES, tiene cumplidos 17 años.**

SEGUNDO: No es cierto.

Razones de la respuesta: Como bien lo menciona la misma demanda, los hechos que manifiesta en la actualidad están en investigación, por lo que **no puede la demandante de manera temeraria dar por ciertos hechos** que además de ser contrarios a la realidad, actualmente son materia de investigación y no existe sentencia condenatoria al respecto en contra de mi poderdante.

Adicionalmente este hecho es improcedente, inconducente y sin utilidad para el presente proceso, por lo que no se entiende por qué razón ni la intención del por

qué la demandante lo incorpora en esta Litis la cual versa sobre un asunto totalmente diferente. por lo que se ruega a su Señoría sea excluido este hecho por improcedente, inconducente y por no ser de utilidad en el proceso de la referencia.

Adicionalmente, se solicita a su despacho que se estudie la existencia de temeridad por parte de la demandante respecto a sus afirmaciones presentadas en el proceso de la referencia, que además de no ser objeto de estudio en el mismo, las afirmaciones que realiza la demandante en este hecho, son contrarias a la verdad.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

Razones de la respuesta:

Es cierto que, mediante Audiencia de Medida de Protección, que tuvo lugar el 24 de marzo de 2022 en la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, en el numeral Sexto, impuso a mi poderdante la fijación de cuota alimentaria de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** mensuales.

Es cierto además que en el mismo numeral sexto del mencionado documento y con relacion al vestuario, se indicó que mi poderdante aportará tres (3) vestidos completos al año para su hija y que el valor de cada vestido será de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000)**

Es cierto que la medida de protección mencionada fue impugnada en ese proceso por parte de la apoderada de mi poderdante Señor **DARIO LUNA SERRANO**.

Es cierto que hasta el mes de Noviembre de 2022, El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Palma Cundinamarca notifico auto que confirma los numerales entre otros el Sexto de la mencionada decisión proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha- Cundinamarca de fecha 24 de marzo de 2022, No obstante es preciso mencionar que para el mencionado mes de noviembre de 2022, mi poderdante estaba privado de la libertad en Zipaquirá Cundinamarca por efecto de denuncia penal promovida por la misma demandante en este proceso Sra **LUZ DELLY LINARES RANGEL** y en ningún momento de manera oportuna fue enterado del resultado de la mencionada impugnación.

No Es cierto que los valores de alimentos, vestido, educación y salud serían pagados mediante consignación bancaria a favor de la progenitora señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**, toda vez que contrario a lo mencionado por la demandante, el documento de Audiencia de Medida de Protección, **expresamente indica que mi poderdante** “aportara como cuota alimentaria la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS mensuales (\$500.000)** que serán entregados a la señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**. Por lo anterior es **únicamente la cuota alimentaria** por valor de **\$500.000** mensuales, la que **debe pagarse en dinero** y no todos los conceptos de vestido, educación y salud como de manera inexacta y contrario a la realidad lo quiere hacer ver hoy la demandante.

No es cierto lo que afirma la demandante en la literalidad del numeral tercero de los hechos toda vez que indica que los gastos de salud y educación serían cubiertos por los dos progenitores por partes iguales (50% cada padre) ya que contrario a lo que afirma la demandante, se evidencia en el documento de la Audiencia de Medida de Protección, emitida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, expresamente indica en cuanto a la **Seguridad Social** lo siguiente: **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, se encuentra afiliada en la **EPS CASUR**.

Adicionalmente indica el mencionado documento que “lo que no cubra lo asumirán el padre y la madre en igual proporción.

Por lo anterior, **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, al estar afiliada en la **EPS CASUR**, como beneficiaria de mi poderdante, se debe tener en cuenta que la mencionada EPS CASUR, **presta y cubre urgencias en horario 24 / 7 y en general cubre todos los servicios en salud que requiere CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, por lo que necesariamente la demandante en el evento de pretender cobrar sumas de dinero adicionales por otros conceptos de salud, **debe acreditar lo que supuestamente no cubre la EPS CASUR**, y no puede bajo ninguna razón ni circunstancia pretender cobrar valores de manera caprichosa, no justificada ni sustentada de manera expresa por parte del médico tratante.

Cabe anotar que en los documentos anexos en la demanda no aporta la demandante orden ni prescripción médica del médico tratante en el cual conste que supuestamente **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** requiera alguna clase de servicio médico que no cubra la mencionada EPS.

Con relacion a los gastos de educación es necesario tener en cuenta que si bien es cierto el documento donde consta la Audiencia de Medida de Protección, indica con relacion a **educación**, lo siguiente: “El progenitor y la progenitora asumirá el cincuenta por ciento de los gastos educativos como matrícula, pensión, textos, uniformes, útiles y cualquier otro costo que se genere por este concepto o la institución educativa, no menos cierto es que la Policía Nacional entidad a la cual pertenece mi poderdante, tiene en Bogotá y Soacha instituciones educativas de primaria y bachillerato de muy buena calidad en las cuales perfectamente puede matricularse y estudiar su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.”

Adicionalmente de acuerdo a lo que indica mi poderdante, a nivel Bogotá la Policía Nacional cuenta con 11 convenios en universidades de la ciudad, instituciones a las cuales perfectamente puede acceder su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

No obstante, la demandante No puede pretender cobrar sumas de dinero de manera caprichosa e injustificada como se evidencia lo está efectuando en la demanda de la referencia, de la cual su despacho tiene conocimiento.

No es cierto lo que indica la demandante en la literalidad de su escrito en el cual manifiesta **“que se acordó que dicha cuota se incrementaría conforme al incremento del salario mínimo legal vigente”** Lo anterior es contrario a la verdad ya que no se trató de una conciliación y contrario a ello en la Audiencia de Medida de Protección no se le dio oportunidad alguna a mi poderdante de conciliar y todo lo expresado en la mencionada audiencia fue impuesto a mi poderdante y por parte de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha sin tener en cuenta factores de capacidad económica, mínimo vital, entre otros de mi poderdante.

CUARTO: Es parcialmente cierto.

Razones de la respuesta:

Es cierto que el documento “Audiencia de Medida de Protección” el cual la demandante presenta como base del recaudo ejecutivo contiene en el numeral sexto la obligación clara expresa y exigible del pago de cuota alimentaria y de entregar vestuario a **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** en los meses indicados en el mencionado documento.

No Es cierto que los hechos presentados en la “Audiencia de Medida de Protección” constituyan violencia sexual en contra de la menor **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, toda vez que Como bien lo menciona la misma demanda, los hechos que manifiesta en la actualidad están en investigación, por lo que No puede la demandante en la actualidad, de manera temeraria dar por cierto hechos que además de ser contrarios a la realidad, actualmente son materia de

investigación y no existe sentencia condenatoria al respecto en contra de mi poderdante.

Adicionalmente, se solicita a su despacho que se estudie la existencia de temeridad por parte de la demandante respecto a sus afirmaciones presentadas en el proceso de la referencia, que además de no ser objeto de estudio en el mismo, las afirmaciones que realiza la demandante en este hecho, son contrarias a la verdad y afectan el buen nombre y la integridad moral, entre otras de mi poderdante.

QUINTO: No es cierto.

Razones de la respuesta:

Contrario a lo que menciona la demandante en este hecho, mi poderdante manifiesta que ha cumplido con la Imposición que realizó la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, mediante Audiencia de Medida de Protección, en la medida que sus posibilidades económicas lo han permitido

Lo anterior manifiesta mi poderdante debido a la difícil situación económica por la que atraviesa ya que adquirió bastantes deudas para contratar abogado que lo represente en el proceso penal que actualmente soporta por la denuncia en su contra, promovida por la misma demandante en este proceso, Señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**, que, además, está apoyada en hechos inexistentes que aún son objeto de investigación.

Manifiesta mi poderdante que actualmente debe al Banco Popular Noventa millones de pesos y al mismo banco por tarjeta de crédito paga \$359.000 mensuales, además paga cerca de \$1.100.000 mensuales como cuota de alimentos de sus dos menores hijas Sofía y Tatiana, adicionado a ello la cuota de alimentos impuesta por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, mediante Audiencia de Medida de Protección para su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

Manifiesta además mi poderdante que con el cumulo de gastos que tiene en la actualidad, está sobreviviendo y para subsistir lo hace a través del uso de la tarjeta de crédito ya que lo que devenga, materialmente no le alcanza para subsistir.

Adicional a lo anterior, es claro que la demandante pretende que se le paguen además de la cuota de alimentos, valores no justificados por concepto de salud ya que la EPS CASUR atiende todos los servicios médicos, terapias, exámenes especializados, citas médicas con especialistas, entre otras y el servicio de urgencias en horario 24 / 7 y si existen servicios adicionales que se requieran estos necesariamente los debe ordenar el medico tratante y no pueden acreditarse bajo ninguna circunstancia por capricho de la demandante.

Lo mismo sucede con los valores que manifiesta la demandante relacionados con educación ya que como ya se indicó, la Policía Nacional entidad a la cual pertenece mi poderdante, tiene en Bogotá y Soacha instituciones educativas de primaria y bachillerato en las cuales perfectamente puede matricularse y estudiar su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

Adicionalmente de acuerdo a lo que indica mi poderdante, a nivel Bogotá la Policía Nacional cuenta con 11 convenios en universidades de la ciudad, instituciones a las cuales perfectamente puede acceder su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**. Por lo anterior, y como ya se mencionó la demandante, No puede pretender cobrar sumas de dinero por concepto de educación, de manera caprichosa e injustificadas como se evidencia, lo está efectuando en la demanda de la referencia.

En cuanto al vestido para su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, su progenitora exige que debe consignarle en efectivo el valor de las mismas y no acepta que le sean entregadas en especie lo cual Si es posible de acuerdo a la redacción del documento que data de la Audiencia de Medida de Protección mencionada en esta Litis, no obstante, la demandante no lo permite.

SEXTO: Es parcialmente cierto.

Razones de la respuesta:

No es cierto el valor indicado por la demandante que supuestamente adeuda mi poderdante por concepto de cuota alimentaria, ya que de acuerdo a la liquidación de pagos de **Cuota Alimentaria** que presenta la demandante en concordancia con los pagos realizados por mi poderdante a su favor se presentan las siguientes diferencias

Para el mes de diciembre de 2022, la demandante afirma en su escrito de demanda que mi poderdante le pago únicamente **\$350.000** cuando **en realidad mi poderdante acredita el pago de \$500.000** de acuerdo a imagen del soporte de pago que se adjunta realizado a través de la plataforma digital y financiera Nequi y cuyo destinatario, tal como se puede evidenciar, es la Señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**.

Por lo anterior, la Señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**, por razones aún desconocidas, en la demanda aduce que recibió en el mes de diciembre de 2022 el valor de \$350.000 cuando en realidad el **02 de diciembre de 2022** la hoy demandante **LUZ DELLY LINARES RANGEL** recibió **\$500.000 de parte de mi poderdante** tal como se prueba con la imagen del pago a través de Nequi adjunta.



Por lo anterior, se solicita a su despacho que se estudie la existencia de temeridad por parte de la demandante respecto a sus afirmaciones contrarias a la realidad que presenta en su demanda acerca de los pagos realizados por mi mandante a su favor y que la demandante afirma sin justificación alguna haber recibido menos valor, situación que afecta moral y patrimonialmente a mi poderdante.

Igualmente se aclara que para el mes de **diciembre de 2023** mi poderdante consigno a través de la plataforma **Nequi** y a favor de la hoy demandante la suma total de **Novecientos Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$950.000)** en dos pagos realizados uno el **04 de diciembre de 2023** por valor de **\$550.000** y un pago

adicional por parte de mi poderdante a favor de la hoy demandante por valor de **\$400.000** realizado el **29 de diciembre de 2023**

Por lo anterior, en el mes de diciembre de 2023, con el pago de mi poderdante a favor de la hoy demandante, en sumatoria da como resultado **Novcientos Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$950.000)** con lo que queda completamente pago la cuota del mes de diciembre de 2023 y queda un excedente a favor de mi poderdante por valor de **Trecientos Setenta Mil Pesos Mcte (\$370.000)**, que necesariamente deben acreditarse como pago de mi poderdante a favor de la hoy demandante y en efecto sumarse a los pagos efectivamente realizados por parte de mi poderdante

Adjunto imágenes de los mencionados depósitos realizados por mi poderdante a favor de la hoy demandante en el mes de diciembre de 2023.

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para

LUZ LINARES

Referencia

M1778729

Número Nequi

3115061816

Fecha

4 de diciembre de 2023, 10:17 a. m.

¿Cuánto?

\$ 550.000,00

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 550.000,00

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para

Luz Delly Linares Rangel

¿Cuánto?

\$ 400.000,00

Número Nequi

311 506 1816

Fecha

29 de diciembre de 2023 a las 09:56 a. m.

Referencia

M1343792

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 400.000,00

Por lo anterior, si bien es cierto mi poderdante por las razones antes aducidas no ha podido materialmente cumplir con la imposición de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha Audiencia de Medida de Protección, no menos cierto es que la hoy demandante aprovechándose de la iliquidez de mi poderdante, aduce no haber recibido algunos pagos cuando en realidad si los recibió tal como sucede con el **pago del mes de diciembre de 2022** ya explicado y argumentado en este escrito.

En contraste con la liquidación de pagos presentada por la hoy demandante y de acuerdo a lo ya expuesto, se presenta la **liquidación de pagos que por concepto de cuota de alimentos ha realizado mi poderdante a favor de la hoy demandante.**

AÑO	MES	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS	SALDO	TOTAL ADEUDADO
2022	Noviembre	\$500.000	\$350.000	\$150.000	\$150.000
2022	Diciembre	\$500.000	\$500.000	\$0	\$0
2023	Enero	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Febrero	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Marzo	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Abril	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Mayo	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Junio	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Julio	\$580.000	\$500.000	\$80.000	\$80.000
2023	Agosto	\$580.000	\$450.000	\$130.000	\$130.000
2023	Septiembre	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Octubre	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Noviembre	\$580.000	\$400.000	\$180.000	\$180.000
2023	Diciembre	\$580.000	\$950.000	\$370.000 A favor de mi poderdante	\$0
Sumatoria valores pendientes de pago					\$1.980.000
Menos saldo a favor de mi poderdante por pago adicional de \$370.000 en el mes de diciembre 2023					\$370.000
Saldo actual por concepto de cuota de alimentos adeudado por mi poderdante					\$1.610.000

SEPTIMO: Es parcialmente cierto.

Razones de la respuesta:

Como ya se mencionó en la contestación del hecho numero **QUINTO**, del proceso de la referencia, si bien es cierto mi poderdante no ha podido cumplir materialmente con esta imposición, no menos cierto es que la hoy demandante ha influenciado este incumplimiento toda vez que en cuanto al vestido para su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, su progenitora exige que debe consignarle en efectivo el valor de las mismas y no acepta que le sean entregadas en especie lo cual Si es posible de acuerdo a la redacción del documento que data de la Audiencia de Medida de Protección mencionada en esta Litis, no obstante, como ya se mencionó, la demandante no lo permite.

En ese orden de ideas, el valor afirmado por la demandante en su demanda es cierto no obstante debe permitir que se pueda pagar en especie ya que, de acuerdo a lo expuesto en el documento de la ya citada Audiencia de Medida de Protección, este valor no es estrictamente necesario entregarlo en dinero en efectivo por parte de mi poderdante y el mismo puede ser entregado en especie en equivalencia a los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR VESTIDO	PENDIENTE ENTREGA Y/O PAGO
2022	Noviembre	\$150.000	\$150.000
2022	Diciembre	\$300.000	\$300.000
2023	Noviembre	\$174.000	\$174.000
TOTAL			\$624.000

OCTAVO: No es cierto.

Razones de la respuesta:

Como ya se mencionó en el presente documento, en relación a los gastos de educación es necesario tener en cuenta que si bien es cierto el documento donde consta la Audiencia de Medida de Protección, indica con relación a **educación**, lo siguiente: “El progenitor y la progenitora asumirá el cincuenta por ciento de los gastos educativos como matrícula, pensión, textos, uniformes, útiles y cualquier otro costo que se genere por este concepto o la institución educativa, no menos cierto es que la Policía Nacional entidad a la cual pertenece mi poderdante, tiene en Bogotá y Soacha instituciones educativas de primaria y bachillerato propias en las cuales perfectamente puede matricularse y estudiar su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.”

Adicionalmente de acuerdo a lo que indica mi poderdante, a nivel Bogotá la Policía Nacional cuenta con 11 convenios en universidades de la ciudad, instituciones a las cuales perfectamente puede acceder su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

No obstante, la demandante no puede pretender cobrar sumas de dinero de manera caprichosa e injustificadas como se evidencia lo está efectuando en la demanda de la cual su despacho tiene conocimiento.

Es necesario adicionalmente que se verifique por parte de su despacho la autenticidad de los documentos con los que la demandante presuntamente pretende hacer exigibles los mencionados pagos ya que algunos documentos en apariencia están presuntamente enmendados.

Adicionalmente en este caso y sobre las sumas de dinero que pretende cobrar la hoy demandante por concepto de educación, estas no cumplen con la exigencia de ser expresas además no cumplen con la exigencia claridad, exigibilidad del título ejecutivo.

Aunado a lo anterior que No hay lugar a librar mandamiento de pago, por concepto de los valores exigidos por la demandante por concepto de educación siendo que el documento base de recaudo no presta mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible con relación “educación” y toda vez que la demandante no presenta la totalidad de soportes que acrediten los costos en los que presuntamente incurrió y fuera de ello algunos de los documentos que presenta en las imágenes se puede evidenciar que presuntamente y en apariencia han sido enmendados los cuales se encuentran contenidos en el documento 002 Demanda Anexos del expediente digital del proceso de la referencia y se enumeran a continuación:

Recibo de caja numero 1056 (imagen numero 44 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 1074 (imagen numero 45 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 1266 (imagen numero 48 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 1290 (imagen numero 49 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 4004 (imagen numero 50 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 4013 (imagen numero 53 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 4025 (imagen numero 54 documento 002 Demanda Anexos)

Recibo de caja numero 4042 (imagen numero 55 documento 002 Demanda Anexos)

Adicionalmente se evidencia que la totalidad de los recibos de los presuntos pagos que realizó la demandante no contienen la información de la institución educativa en la que presuntamente esta matriculada **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** y a favor de la cual supuestamente se realizaron los pagos.

inclusive la dirección y teléfonos que aparecen en los recibos de pago no coincide con la que aparece en el documento imagen número 36 del documento 002 Demanda Anexos que obra en el expediente digital de este proceso y con el cual pretende la demandante acreditar que **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** esta matricula y estudia en esa institución educativa.

Por lo anterior al no ser clara expresa y actualmente exigible las sumas de dinero que pretende cobrar la demandante por concepto de educación, no es posible que la hoy demandante pueda exigir a mi poderdante valores por concepto de gastos escolares ya que estos no están debidamente acreditados, presentan varias inconsistencias y objeciones como las argumentadas y expuestos.

NOVENO: No es cierto.

Razones de la respuesta:

Contrario a lo que afirma la demandante y en contraste con el contenido del documento de la Audiencia de Medida de Protección, emitido por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, expresamente indica en cuanto a la **Seguridad Social** lo siguiente: **CAROL NATHALIA LUNA LINARES, se encuentra afiliada en la EPS CASUR.** Adicionalmente indica el mencionado documento que “lo que no cubra lo asumirán el padre y la madre en igual proporción.

Por lo anterior, **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, se encuentra afiliada en la **EPS CASUR**, y se debe tener en cuenta que la mencionada EPS, **presta y cubre servicio de urgencias médicas en horario 24 / 7, y presta todos los servicios en salud que requiere CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, por lo que necesariamente la demandante en el evento de pretender como lo está haciendo, cobrar sumas de dinero adicionales por concepto de servicios de salud, **debe necesariamente acreditar y justificar lo que supuestamente no cubre la EPS CASUR**, y no puede bajo ninguna razón ni circunstancia pretender cobrar valores de manera caprichosa, no justificada ni sustentada de manera expresa por parte del médico tratante.

No es cierto lo que afirma la demandante acerca de las presuntas secuelas por abuso de que fue víctima **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** por parte de mi poderdante como progenitor, ya que primero estos hechos no están debidamente probados y aún son objeto de investigación y por lo tanto no hay una sentencia condenatoria que así determine que son ciertos, por lo que la poderdante no puede dar por hecho algo que aún no está debidamente probado.

Adicionalmente las afirmaciones sin fundamento por parte de la demandante no hacen parte de los fines de este proceso.

Por lo anterior, se solicita a su despacho que se estudie la existencia de temeridad y mala fé, por parte de la demandante respecto a sus afirmaciones presentadas en el proceso de la referencia, que además de no ser objeto de estudio en el mismo, las afirmaciones que realiza la demandante en este hecho, son contrarias a la verdad.

DECIMO: No es cierto.

Razones de la respuesta:

El acta en la cual consta la Medida de Protección expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, en el numeral Sexto de la parte Resolutiva, aunque si contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo del demandado y a favor de la señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**, en representación de la menor **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, únicamente

con relacion al pago en dinero de la cuota de alimentos y a la entrega de lo relacionado con el vestuario.

Es de aclarar que los conceptos de educación y salud no constituyen una obligación clara expresa ni actualmente exigible para mi poderdante, por lo que en cuanto a los conceptos de educación y salud No hay lugar a librar mandamiento de pago, siendo que el documento base de recaudo no presta mérito ejecutivo en cuanto a los conceptos de salud y educación si ellos no están debidamente soportados y justificados, por lo que al no contener los conceptos de educación y salud una obligación clara, expresa y exigible y al no haber acreditado la demandante la necesidad de los mismos como ya se explicó y argumento en el presente escrito.

DECIMO PRIMERO: Es cierto.

Razones de la respuesta:

En todo caso deben acreditarse y tenerse en cuenta de acuerdo y estrictamente a la literalidad e información expresa que contiene el soporte documental que obra en el proceso de la referencia

CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

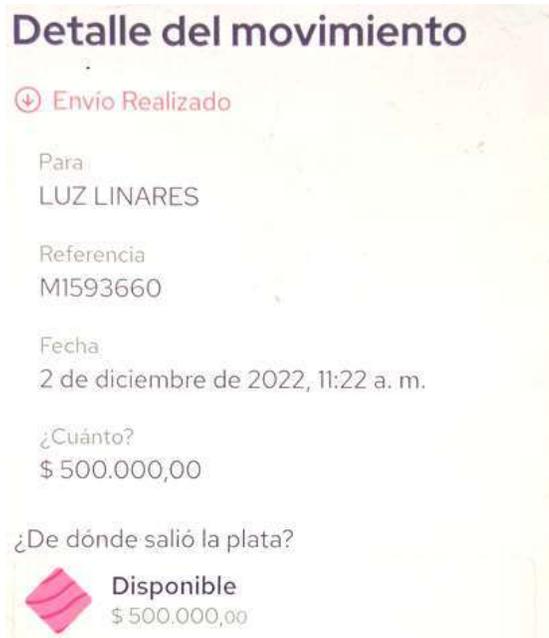
De conformidad con lo descrito e indicado por parte del Señor **DARIO LUNA SERRANO**, demandado en el proceso de la referencia, se presenta pronunciamiento expreso y concreto a cada una de las pretensiones de la siguiente manera:

PRIMERO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone teniendo en cuenta que acerca del mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante es preciso aclarar lo siguiente:

a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2022. **Se acredita su pago total por parte de mi poderdante y a favor de la hoy demandante de acuerdo a saldo a favor de mi mandante por \$370.000** descritos en el la contestacion del hecho sexto de la demanda.

b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Diciembre de 2022. **No se adeuda ningun valor por este concepto ya que fue pagado en su integridad de acuerdo a soporte de pago realizado a traves de la plataforma Nequi el dia 02 de diciembre de 2022 adjunto al presente escrito**



c) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2023. **Se acredita su pago total por parte de mi poderdante y a favor de la hoy demandante de acuerdo a saldo a favor de mi mandante por \$370.000 descritos en el la contestacion del hecho sexto de la demanda.**

d) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2023. **Se acredita pago de \$40.000 por parte de mi poderdante y a favor de la hoy demandante de acuerdo a saldo a favor de mi mandante por \$370.000 descritos en el la contestacion del hecho sexto de la demanda.**

En este orden la sumatoria de \$150.000 + 180.000 + 40.000 da como resultado \$370.000 que corresponde al valor total de saldo a favor de mi poderdante expuesto en este ordinal y en el contenido de este documento

e) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Marzo de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

f) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Abril de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

g) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Mayo de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

h) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Junio de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

i) OCHENTA MIL PESOS (\$80.000) por concepto de saldo de cuota alimentaria debidamente incrementada y que corresponde al mes de Julio de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

j) CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) por concepto de saldo de cuota alimentaria incrementada y que corresponde al mes de Agosto de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

k) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria incrementada y que corresponde al mes de Septiembre de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

l) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria incrementada y que corresponde al mes de Octubre de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

m) CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria incrementada y que corresponde al mes de Noviembre de 2023. **Se pagará por parte de mi poderdante a ordenes de su despacho.**

Lo anterior a diferencia y en contraste con lo que menciona la demandante en su demanda NO lo adeudado por mi poderdante por concepto de cuota de alimentos, NO corresponde a DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS Moneda legal y Corriente (\$2.130.000) y contrario a ello, en realidad, corresponde tal como se explico en la contestacion del hecho sexto de la demanda en referencia a **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.610.000)**, aclarando que

para el mes de **diciembre de 2023** mi poderdante consigno a través de la plataforma **Nequi** y a favor de la hoy demandante la suma total de **Novcientos Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$950.000)** en dos pagos realizados uno el **04 de diciembre de 2023** por valor de **\$550.000** y un pago adicional por parte de mi poderdante a favor de la hoy demandante por valor de **\$400.000** realizado el **29 de diciembre de 2023**.

Por lo anterior, en el mes de diciembre de 2023, con el pago de mi poderdante a favor de la hoy demandante que en sumatoria da **Novcientos Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$950.000)** queda completamente pago del 100% de la cuota del mes de **diciembre de 2023** por **\$580.000** y queda un excedente a favor de mi poderdante por valor de **Trescientos Setenta Mil Pesos Mcte (\$370.000)**, que necesariamente deben acreditarse y en efecto sumarse a los pagos pendientes de mi poderdante de los meses desde noviembre de 2022 a noviembre de 2023

Adjunto soportes de pago mencionados

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
LUZ LINARES

Referencia
M1778729

Número Nequi
3115061816

Fecha
4 de diciembre de 2023, 10:17 a. m.

¿Cuánto?
\$ 550.000,00

¿De dónde salió la plata?

Disponible
\$ 550.000,00

Detalle del movimiento

Envío Realizado

Para
Luz Delly Linares Rangel

¿Cuánto?
\$ 400.000,00

Número Nequi
311 506 1816

Fecha
29 de diciembre de 2023 a las 09:56 a. m.

Referencia
M1343792

¿De dónde salió la plata?

Disponible
\$ 400.000,00

SEGUNDO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone teniendo en cuenta que acerca del mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante es preciso que su despacho permita que lo relacionado con el vestuario de **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** en un valor equivalente a **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$624.000)** por concepto de las cuotas de suministro de vestido adeudadas desde el año 2022 hasta noviembre de 2023 pueda ser entregado en especie por parte de mi poderdante.

Lo anterior ya que en cuanto al vestido para su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, su progenitora exige que debe consignarle en efectivo el valor de las mismas y no acepta que le sean entregadas en especie lo cual Si es posible de acuerdo a la redacción del documento que data de la Audiencia de Medida de Protección mencionada en esta Litis, no obstante, la demandante no lo permite.

TERCERO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone

Toda vez que no es posible librar mandamiento ejecutivo por ningún valor en contra mi poderdante **DARIO LUNA SERRANO** por concepto de gastos de educación a favor de la demandante toda vez que los soportes que las sumas de dinero que pretende cobrar la hoy demandante por concepto de educación, estas no cumplen con la exigencia de ser expresas además no cumplen con la exigencia claridad, exigibilidad del título ejecutivo.

Aunado a lo anterior que No hay lugar a librar mandamiento de pago, por concepto de los valores exigidos por la demandante por concepto de educación siendo que el documento base de recaudo no presta mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible con relacion “educación” y toda vez que la demandante no presenta la totalidad de soportes que acrediten los costos en los que presuntamente incurrió y fuera de ello algunos de los documentos que presenta en las imágenes se puede evidenciar que presuntamente y en apariencia han sido enmendados los cuales se encuentran contenidos en el documento 002 Demanda Anexos del expediente digital del proceso de la referencia y se enumeran a continuación:

Recibo de caja numero 1056 (imagen numero 44 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1074 (imagen numero 45 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1266 (imagen numero 48 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1290 (imagen numero 49 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4004 (imagen numero 50 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4013 (imagen numero 53 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4025 (imagen numero 54 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4042 (imagen numero 55 documento 002 Demanda Anexos)

Adicionalmente se evidencia que la totalidad de los recibos de los presuntos pagos que realizo la demandante no contienen la información de la institución educativa en la que presuntamente esta matriculada **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** y a favor de la cual supuestamente se realizaron los pagos.

inclusive la dirección y teléfonos que aparecen en los recibos de pago no coincide con la que aparece en el documento imagen número 36 del documento 002 Demanda Anexos que obra en el expediente digital de este proceso y con el cual pretende la demandante acreditar que **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** esta matricula y estudia en esa institución educativa.

Por lo anterior al no ser clara expresa y actualmente exigible las sumas de dinero que pretende cobrar la demandante por concepto de educación, no es posible que la hoy demandante pueda exigir a mi poderdante valores por concepto de gastos escolares ya que estos no están debidamente acreditados, presentan varias inconsistencias y objeciones como las argumentadas y expuestos.

CUARTO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone

Toda vez que no es posible librar mandamiento ejecutivo por ningún valor en contra mi poderdante **DARIO LUNA SERRANO** por concepto de gastos de salud a favor de la demandante toda vez que los soportes que las sumas de dinero que pretende cobrar la hoy demandante por concepto de educación, estas no cumplen con la exigencia de ser expresas además no cumplen con la exigencia claridad, exigibilidad del título ejecutivo.

Adicional a lo anterior, es claro que la demandante pretende que se le paguen además de la cuota de alimentos, valores no justificados por concepto de salud lo cual no es razonable ni lógico toda vez que la EPS CASUR atiende todos los servicios médicos, terapias, exámenes especializados, citas médicas con especialistas, entre otras y el servicio de urgencias en horario 24 / 7 y si existen servicios adicionales que se requieran estos necesariamente los debe ordenar el médico tratante y no pueden acreditarse bajo ninguna circunstancia por capricho de la demandante.

Cabe aclarar que los gastos que menciona la demandante de gimnasio no están contemplados en la Audiencia de Medida de Protección, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha

Adicionalmente los gastos de transporte para citas médicas debe gestionarlos directamente con la EPS y no pretender que mi poderdante pague valores que son de obligación pagar por parte de terceros como en este caso la EPS entidades que deben costear los gastos de transporte cuando las citas o exámenes médicos obligan al usuario a trasladarse a un lugar diferente a su domicilio.

QUINTO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone

Lo anterior ya que, en efecto en la la Audiencia de Medida de Protección, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha estableció que el incremento de la cuota alimentaria se debe realizar en la misma proporción que el salario mínimo legal no obstante la cuota de alimentos debe realizarse de acuerdo al IPC, toda vez que en materia de alimentos, la jurisprudencia ha sido reiterativa en indicar que dicho aumento anual se fijara por el IPC.

Fundamento la presente oposición en los siguientes fundamentos de derecho: Ejemplo de ella, lo indicado en Sentencia T 474 de 2017 de la Corte Constitucional que frente a dicho reajuste anual manifestó: "...La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 01 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico...

Mi poderdante debía y en efecto lo está haciendo en pagar los valores de cuota de alimentos y gastos de vestido aplicando los debidos incrementos de ley, por lo que es excesivo que otro tribunal le ordene lo mismo que ya está reglado en el documento de la Audiencia de Medida de Protección, emitida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha.

SEXTO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone

Lo anterior con base al el numeral 3 del artículo 1617 del Código Civil en concordancia con el Actualmente Artículo 431 del Código General del Proceso al referirse a los alimentos sólo se establece que la orden del pago comprenda "además de las sumas vencidas, lo que en lo sucesivo se causen" y no el pago de los intereses que se hicieron exigibles, considerando bajo esta interpretación los supuestos que componen el artículo 431 del Código General del Proceso como desintegrados (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y de Familia, Re Exp. T. N° 6800122130002013-00324-01 M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez).

SEPTIMO:

Pronunciamiento de mi poderdante en calidad de demandado: Se Opone

La demanda no contiene solicitud de medidas cautelares por lo que el Juez no puede de oficio decretar algo no pedido en su momento por parte de la demandante.

CON RELACIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA DEMANDANTE

De conformidad con lo descrito e indicado por parte del Señor **DARIO LUNA SERRANO**, demandado en el proceso de la referencia, se presenta pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de ellas, manifestando en cada caso, lo argumentado a continuación:

1. Primera copia que presta mérito ejecutivo del acta del acta de Audiencia de Medida de Protección, que tuvo lugar el 24 de marzo de 2022 en la Comisaria Tercera de Familia de Soacha.

No existe ninguna objeción en este proceso sobre este documento.

2. Sentencia del Juzgado Promiscuo del Circuito de familia de la palma Cundinamarca donde confirma la medida de protección, especialmente en el artículo 6. Donde se fija la cuota alimentaria.

No existe ninguna objeción en este proceso sobre este documento.

3. 11 recibos de pago donde consta el pago de las mensualidades y derechos de grado de la adolescente **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

Se presentan las siguientes objeciones en este proceso sobre estos documentos.

Es necesario que se verifique por parte de su despacho la autenticidad de estos documentos con los que la demandante presuntamente pretende hacer exigibles los mencionados pagos ya que algunos documentos en apariencia están presuntamente enmendados y los cuales se enumeran a continuación:

Recibo de caja numero 1056 (imagen numero 44 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1074 (imagen numero 45 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1266 (imagen numero 48 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1290 (imagen numero 49 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4004 (imagen numero 50 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4013 (imagen numero 53 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4025 (imagen numero 54 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4042 (imagen numero 55 documento 002 Demanda Anexos)

Adicionalmente se evidencia que la totalidad de los recibos de los presuntos pagos que realizo la demandante no contienen la información de la institución educativa en la que presuntamente esta matriculada **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** y a favor de la cual supuestamente se realizaron los pagos.

inclusive la dirección y teléfonos que aparecen en los recibos de pago no coincide con la que aparece en el documento imagen número 36 del documento 002 Demanda Anexos que obra en el expediente digital de este proceso y con el cual pretende la demandante acreditar que **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** esta matricula y estudia en esa institución educativa.

Por lo anterior al no ser clara expresa y actualmente exigible las sumas de dinero que pretende cobrar la demandante por concepto de educación, no es posible que la hoy demandante pueda exigir a mi poderdante valores por concepto de gastos escolares ya que estos no están debidamente acreditados, presentan varias inconsistencias y objeciones como las argumentadas y expuestas.

4. Formulas medicas de las recomendaciones del tratamiento por psicología que tiene la adolescente Carol Natalia luna linares

Se presentan las siguientes objeciones en este proceso sobre estos documentos.

Los documentos que adjunta no contienen la orden medica que genere el cobro de los valores que actualmente pretende de manera caprichosa cobrar a mi poderdante.

5. desprendible de pago donde consta la asignación mensual del demandado y su capacidad económica.

No existe ninguna objeción en este proceso sobre este documento.

No obstante, la hoy demandante únicamente tiene en cuenta los ingresos del demandado sin detenerse a verificar los pasivos que este tiene y que ello redundando en el no cumplimiento de sus obligaciones.

6. Registro civil nacimiento de la adolescente CAROL NATALIA LUNA LINARES. 6.-Solicitud de medidas Cautelares.

No existe ninguna objeción en este proceso sobre este documento.

7. Auto de fecha 20 de Febrero de 2023 mediante el cual el juzgado primero de familia de Soacha confiere amparo de pobreza mediante proceso radicado 2023- 605.

No existe ninguna objeción en este proceso sobre este documento.

No obstante, y en todo caso, deben acreditarse y tenerse en cuenta de acuerdo y estrictamente a la literalidad e información expresa que contiene el soporte documental que obra en el proceso de la referencia

EXCEPCIONES DE MERITO

Con el fin de verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias, deber que implica también un poder de instrucción y ordenación del proceso, me permito dentro del término de traslado del mandamiento de pago en la demanda, proponer las siguientes excepciones:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

De acuerdo a lo expuesto y argumentado en el presente documento, la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2022 por valor de \$500.000 fue cancelada en su totalidad por mi poderdante a favor de la hoy demandante **de acuerdo a soporte de pago adjunto al presente escrito** y no contrario a la realidad afirma la demandante en su demanda

Adicional a lo anterior, en el mes de diciembre de 2023 con el pago de mi poderdante a favor de la hoy demandante que en sumatoria da **Novecientos Cincuenta Mil Pesos Mcte. (\$950.000)** queda completamente pago del 100% de la cuota del mes de **diciembre de 2023** por **\$580.000** y queda un excedente a favor de mi poderdante por valor de **Trescientos Setenta Mil Pesos Mcte (\$370.000)**, que necesariamente deben acreditarse y en efecto sumarse a los pagos pendientes de mi poderdante de los meses desde noviembre de 2022 a noviembre de 2023 proponiéndolo de la siguiente manera:

a) Se acredita su pago total de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Noviembre de 2022. **por parte de mi poderdante y a favor de la hoy demandante de acuerdo a saldo a favor de mi mandante por \$370.000** descritos en el la contestacion del hecho sexto de la demanda.

b) Se acredita su pago total de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Enero de 2023. **por parte de mi poderdante y a favor de la hoy demandante de acuerdo a saldo a favor de mi mandante por \$370.000** descritos en el la contestacion del hecho sexto de la demanda.

c) Del valor CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2023. **Se acredita pago de \$40.000 por parte de mi poderdante y a favor de la hoy demandante de acuerdo a saldo a favor de mi mandante por \$370.000** descritos en el la contestacion del hecho sexto de la demanda.

Quedando pendiente de pago unicamente CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) Por concepto de saldo de la cuota alimentaria del mes de Febrero de 2023

En este orden la sumatoria de \$150.000 + 180.000 + 40.000 da como resultado \$370.000 que corresponde al valor total de saldo a favor de mi poderdante expuesto en este ordinal y en el contenido de este documento

Lo anterior permite evidenciar que mi poderdante al realizar pago parcial de su obligacion a diferencia y en contraste con lo que menciona la demandante en su demanda NO corresponde a DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS Moneda legal y Corriente (\$2.130.000) y contrario a ello, en realidad, corresponde tal como se explico en la contestacion del hecho sexto de la demanda en referencia a **UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$1.610.000)**,

Los valores antes indicados fueron pagados a favor de la hoy demandante tal como se evidencia en los soportes de pago que se adjuntan al presente documento.

De este abono realizado se adjunta como pruebas en el presente documento, la copia de los recibos de pago generados a través de la plataforma Nequi.

Frente al abono realizado cabe advertir que la demandante no tuvo en cuenta la suma total de pago por \$500.000 realizada por mi poderdante en el mes de diciembre de 2022 pues en los conceptos la demandante afirma que le fueron pagados únicamente \$350.000 y en realidad la cantidad entregada fueron \$500.000 como ya se indicó y consta en el soporte de pago a través de nequi adjunto.

Aunado a lo anterior el valor pagado en el mes de diciembre de 2023 por \$950.000 como ya se explicó, al descontar la cuota de diciembre de 2023 (\$580.000),

genera un saldo a favor por \$370.000 que necesariamente deben acreditarse a las sumas que están pendientes de pago de los meses anteriores.

De acuerdo a lo ya indicado, si con grandes esfuerzos mi poderdante le abono una parte de lo debido a la hoy demandante, es imposible que ahora demande solicitando una suma, de la que ya se le pagó una parte.

En lo relacionado con los valores que solicita la demandante relacionados con el vestuario de **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, su progenitora exige que debe consignarle en efectivo el valor de las mismas y no acepta que le sean entregadas en especie lo cual Si es posible de acuerdo a la redacción del documento que data de la Audiencia de Medida de Protección mencionada en esta Litis, no obstante, la demandante no lo permite.

En ese orden de ideas, el valor afirmado por la demandante en su demanda es cierto no obstante debe permitir que se pueda pagar en especie ya que, de acuerdo a lo expuesto en el documento de la ya citada Audiencia de Medida de Protección, este valor no es estrictamente necesario entregarlo en dinero por parte de mi poderdante y el mismo puede ser entregado en especie en equivalencia a los siguientes valores:

AÑO	MES	VALOR VESTIDO	PENDIENTE ENTREGA Y/O PAGO
2022	Noviembre	\$150.000	\$150.000
2022	Diciembre	\$300.000	\$300.000
2023	Noviembre	\$174.000	\$174.000
TOTAL			\$624.000

Con relación a los valores que reclama la demandante referente a los gastos de educación es necesario tener en cuenta que si bien es cierto el documento donde consta la Audiencia de Medida de Protección, indica con relacion a **educación**, lo siguiente: “El progenitor y la progenitora asumirá el cincuenta por ciento de los gastos educativos como matricula, pensión, textos, uniformes, útiles y cualquier otro costo que se genere por este concepto o la institución educativa, no menos cierto es que la Policia Nacional entidad a la cual pertenece mi poderdante, tiene en Bogotá y Soacha instituciones educativas de primaria y bachillerato propias en las cuales perfectamente puede matricularse y estudiar su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.”

Adicionalmente de acuerdo a lo que indica mi poderdante, a nivel Bogotá la Policia Nacional cuenta con 11 convenios en universidades de la ciudad, instituciones a las cuales perfectamente puede acceder su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

No obstante, la demandante no puede pretender cobrar sumas de dinero de manera caprichosa e injustificadas como se evidencia lo está efectuando en la demanda de la cual su despacho tiene conocimiento.

Es necesario adicionalmente que se verifique por parte de su despacho la autenticidad de los documentos con los que la demandante presuntamente pretende hacer exigibles los mencionados pagos ya que algunos documentos en apariencia están presuntamente enmendados.

Adicionalmente en este caso y sobre las sumas de dinero que pretende cobrar la hoy demandante por concepto de educación, estas no cumplen con la exigencia de claridad, exigibilidad y lo expreso del título ejecutivo, adicionando que No hay lugar a librar mandamiento de pago, por concepto de los valores exigidos por la demandante por concepto de educación siendo que el documento base de

recaudo no presta mérito ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible con relación “educación” y toda vez que aunado a lo anterior, la demandante no presenta la totalidad de soportes que acrediten la totalidad de costos en los que incurrió y fuera de ello algunos de ellos presuntamente y en apariencia han sido enmendados los cuales se enumeran a continuación:

Recibo de caja numero 1056 (imagen numero 44 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1074 (imagen numero 45 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1266 (imagen numero 48 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 1290 (imagen numero 49 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4004 (imagen numero 50 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4013 (imagen numero 53 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4025 (imagen numero 54 documento 002 Demanda Anexos)
Recibo de caja numero 4042 (imagen numero 55 documento 002 Demanda Anexos)

Los recibos de los presuntos pagos que realizó la demandante no contienen de manera clara coherente y concreta la información de la institución educativa en la que presuntamente esta matriculada **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** inclusive la dirección y teléfonos que aparecen en los recibos de pago no coincide con la que aparece en el documento con el cual pretende la demandante acreditar que **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** esta matricula y estudia en esa institución educativa.

Por lo anterior al no ser clara expresa y actualmente exigible las sumas de dinero que pretende cobrar la demandante por concepto de educación, no es posible que la hoy demandante pueda exigir a mi poderdante valores por concepto de gastos escolares ya que estos no están debidamente acreditados, presentan varias inconsistencias como las argumentadas y expuestos.

En el documento de la Audiencia de Medida de Protección, expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, literal y expresamente indica en cuanto a la **Seguridad Social** lo siguiente: **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, se encuentra afiliada en la EPS CASUR. Adicionalmente indica el mencionado documento que “lo que no cubra lo asumirán el padre y la madre en igual proporción.

Por lo anterior, **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, se encuentra afiliada en la **EPS CASUR**, y se debe tener en cuenta que la mencionada EPS, **presta y cubre en horario 24 / 7, todos los servicios en salud que requiere CAROL NATHALIA LUNA LINARES.**

Tener en cuenta que las EPS deben cubrir los gastos de transporte si el usuario depende de un tercero para desplazarse, requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, por lo que la hoy demandante no puede trasladar ni cobrar a mi poderdante el pago de transportes a citas médicas y esto lo debe gestionar directamente con la EPS CASUR.

Por lo argumentado, necesariamente la demandante en el evento de pretender cobrar sumas de dinero adicionales por concepto de salud, **debe acreditar lo que supuestamente no cubre la EPS CASUR**, y no puede bajo ninguna razón ni circunstancia pretender cobrar valores de manera caprichosa, no justificada ni sustentada de manera expresa por parte del médico tratante.

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho que:

1. Con base en lo anteriormente expuesto, que se sirva citar a Audiencia a la demandante, para que aclare los abonos realizados en diciembre de 2022 y diciembre de 2023 y determinar con exactitud la suma que realmente se le debe.

2. Que se sirva declarar probada la excepción del pago parcial expresado y explicado anteriormente, por la suma total de \$520.000 (\$150.000 del mes de diciembre de 2022 + \$370.000 del mes de diciembre de 2023) y luego tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

3. De acuerdo a lo anterior con relación a los pagos exigidos por la demandante relacionados con servicio de educación de CAROL NATHALIA LUNA LINARES, se solicita lo siguiente

4. Que su despacho ordene la verificación acerca de la autenticidad de los documentos con los que la demandante presuntamente pretende hacer exigibles los mencionados pagos relacionados con educación de **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** ya que algunos documentos en apariencia están presuntamente enmendados.

5. Se verifique la coherencia y congruencia de la información de la certificación de la entidad educativa donde presuntamente estudia **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** y los recibos de pago donde presuntamente la demandante presenta en la demanda ya que la información entre la certificación y los recibos de pago difieren entre los mencionados documentos.

6. Que su despacho ordene que mi poderdante se exonere de realizar estos pagos correspondientes a educación por considerar que los mismos no cumplen con los requisitos del título valor y por ello los mismos no gozan de los requisitos que debe acreditar un título valor y por tanto los documentos son claros ni expresos ni actualmente exigibles y por lo tanto mi poderdante no está obligado a su pago.

7. De acuerdo a lo anterior con relación a los pagos exigidos por la demandante relacionados con servicio de salud de CAROL NATHALIA LUNA LINARES, se solicita lo siguiente

8. Que su despacho ordene que mi poderdante se exonere de realizar estos pagos correspondientes a salud por considerar que esta prestación la tiene activa **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** por cuenta de mi poderdante ante la EPS CASUR y por lo tanto al cubrir la mencionada EPS todos los servicios de salud que requiere **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**, y que la demandante pretende cobrar valores vinculados a su capricho personal, estos no no cumplen con los requisitos del título valor y por ello los mismos no gozan de los requisitos que debe acreditar un título valor y por tanto los documentos son claros ni expresos ni actualmente exigibles y por lo tanto mi poderdante no está obligado a su pago.

Adicionalmente y conforme la demanda la hoy demandante No aporta ninguna prueba que demuestre los gastos de manutención de la menor (la necesidad del beneficiario), y al arbitrio y al azar el Juez no puede fijar dos cuotas extraordinarias de alimentos, tal y como lo pretende la demandante, máxime cuando la obligación alimentaria conforme lo ha citado la jurisprudencia en varias oportunidades deriva directamente de los principios de solidaridad, equidad y proporcionalidad y que para determinar su tasación se debe cumplir con dos requisitos fundamentales como son: “la necesidad del beneficiario y la capacidad del obligado”.

9. Condenar en costas, daños y/o perjuicios al extremo demandante.

PRESUNCION DE TEMERIDAD Y MALA FÉ

Como bien lo menciona la misma demanda, los hechos que manifiesta en la actualidad la demandante están en investigación, por lo que no puede la demandante de manera temeraria dar por ciertos hechos que además de ser contrarios a la realidad, actualmente son materia de investigación y no existe sentencia condenatoria al respecto en contra de mi poderdante.

Adicionalmente los hechos, pruebas, argumentos y demás, relacionados con otra actuación procesal diferente al presente proceso ejecutivo son improcedentes, inconducentes y sin utilidad para el presente proceso, por lo que no se entiende por qué razón ni la intención del por qué la demandante lo incorpora en esta Litis la cual versa sobre un asunto totalmente diferente.

Por lo que se ruega a su Señoría sean excluidos todos los hechos, afirmaciones pruebas y demás que no tengan relación directa útil conducente y procedente con este proceso por no ser de utilidad en el desarrollo del mismo.

Adicionalmente, se solicita a su despacho que se estudie la existencia de temeridad por parte de la demandante respecto a sus afirmaciones presentadas en el proceso de la referencia, que además de no ser objeto de estudio en el mismo, las afirmaciones que realiza la demandante en este hecho, son contrarias a la verdad y estas pueden eventualmente generar denuncias ante la jurisdicción penal en contra de quien sin fundamento atente contra la integridad moral y el buen nombre entre otros en particular de mi poderdante.

AUSENCIA DE PRUEBA DE LAS NECESIDADES CONCRETAS DEL ALIMENTARIO

Como ya se ha mencionado en el presente documento, la parte demandante no prueba siquiera sumariamente los gastos o necesidades reales de la menor **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**

El juez no puede al azar o al arbitrio determinar cómo cuota de alimentos la que aquí se solicita, conforme dicha pretensión no tiene en cuenta lo que hasta el cansancio ha determinado la Jurisprudencia, que la tasación de alimentos se debe fundar primeramente en la necesidad del beneficiario.

Si bien **CAROL NATHALIA LUNA LINARES** por su clara condición de no poderse valer por sí misma, requiere de la cuota alimentaria aquí solicitada, la misma se debe tasar de acuerdo a sus reales necesidades, porque mal podría la madre de la menor solicitar como así lo hace una cuota que está por encima de las reales necesidades de la menor, mismas que solo se podrán establecer con la prueba de los gastos derivados de la manutención, cuidado y crianza de la menor, mismos que en el presente caso no fueron probados.

Excepción que fundamento en: La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia -art.42 CP-; en el principio de equidad, en

la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario...”

INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PARTE DEMANDADA - ALIMENTANTE

En el presente caso y tal y como se afirma en la oposición a las pretensiones, no basta con determinar los ingresos del alimentante para determinar la obligación alimentaria a cargo de este, si no, que se tiene que la misma debe contemplar las reales facultades del deudor y sus circunstancias domésticas, las cuales en el presente caso, no son otras, que mi poderdante como lo ha manifestado debido a la difícil situación económica por la que atraviesa ya que adquirió bastantes deudas para contratar abogado que lo represente en el proceso penal que actualmente soporta por la denuncia en su contra, promovida por la misma demandante en este proceso, Señora **LUZ DELLY LINARES RANGEL**, que, además, está apoyada en hechos inexistentes que aún son objeto de investigación.

Adicionalmente manifiesta mi poderdante que actualmente debe al Banco Popular Noventa millones de pesos y al mismo banco por tarjeta de crédito paga \$359.000 mensuales, además paga cerca de \$1.100.000 mensuales como cuota de alimentos de sus dos menores hijas Sofía y Tatiana, adicionado a ello la cuota de alimentos impuesta por la la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, mediante Audiencia de Medida de Protección para su hija **CAROL NATHALIA LUNA LINARES**.

Manifiesta además mi poderdante que con el cumulo de gastos que tiene en la actualidad, está sobreviviendo y para subsistir lo hace a través del uso de la tarjeta de crédito ya que lo que devenga, materialmente no le alcanza para subsistir lo que demuestra una afectación en su estado de salud (incapacidad física), que le impide la consecución de ingresos adicionales y por obvias razones obliga al Juez a mantenerle un mínimo vital al alimentante, es decir, permitirle con esos mismos ingresos el cubrimiento de sus necesidades más básicas como vivienda, alimentación, transporte, salud.

Excepción que se fundamenta en: El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: “...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas...”

Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: “...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: “...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.

Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario...”

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..." 3.

AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL DEL DEMANDADO

De concederse las pretensiones de la demanda, tal y como han sido solicitadas, sería violatoria del derecho al mínimo vital de mi poderdante en calidad de demandado, conforme como se ha dicho a lo largo del presente escrito, la cuota alimentaria no puede derivar del azar o el arbitrio de quien la solicita o requiere, la misma debe ceñirse a los pilares legales y jurisprudenciales que ya se han citado, más aun en el presente caso, cuando la parte demandante no prueba las reales y específicas necesidades del alimentario, y no ha probado la capacidad económica del demandado para responder por la cuota aquí solicitada, quien de acuerdo a los pruebas obrantes en el proceso tiene una incapacidad física.

En el presente caso **LO SOLICITADO NO ES PROPORCIONAL** ni guarda equilibrio con la capacidad económica hasta ahora probada dentro del proceso, misma que deriva de una pensión otorgada al demandado por el Ministerio de Defensa y cuyo ingreso mensual no satisface la totalidad de gastos que tiene mi poderdante con otros hijos menores de edad y con gastos extra en los cuales la demandante en este proceso lo ha hecho incurrir frente a la denuncia penal en su contra que obligo a mi poderdante a pagar honorarios de abogado para su defensa que versa sobre denuncias en su contra por hechos no probados y como si fuera poco la denuncia es por hechos contrarios a la realidad.

Excepción que se fundamenta en: El artículo 419 del C.C. que a la letra expresa: "...En tasación de alimentos, en la cual se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas..." Artículo 24. Del Código de Infancia y adolescencia determina en cuanto al derecho de alimentos: "...Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante..." La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...Así, la obligación alimentaria se deriva del principio de solidaridad -arts. 1º y 95, núm. 2 CP- "según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos". Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente" en los grados señalados en la ley; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-017/19 ha manifestado: "...c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia..."

EXCEPCION INNOMINADA O GENERICA

Solicito al Señor Juez, conforme lo determinado en el art. 282 del Código General del Proceso, que a la letra expresa: "...En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad

relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...” que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a mi prodigado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia

Igualmente se solicita a su despacho, Condenar en costas, daños y/o perjuicios al extremo demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundo el contenido del presente documento, de conformidad y en armonía con en lo dispuesto en lo regulado por parte del Código General del Proceso, Código civil y como fundamento de derecho del argumento presentado, y las demás normas, concordantes y pertinentes al asunto, invocadas en el presente documento.

ANEXOS

1. Los documentos enunciados como pruebas
2. Poder a mi favor para actuar en el proceso.

Los anexos mencionados en este escrito aportados por la demandante y que en la actualidad, se encuentran ya adjuntos en el expediente digital del proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

El extremo demandante recibirá las notificaciones en los canales digitales y/o dirección física indicados de manera expresa e inequívoca en la demanda, los cuales me permito transcribir:

EL EXTREMO DEMANDANTE

La demandante recibirá notificaciones en:

Dirección Física: Carrera 1 # 30A Sur - 62 del Barrio Maiporé del Municipio de Soacha Cundinamarca

Correo electrónico: luciernaga2315287@gmail.com

La apoderada de la demandante recibirá notificaciones en:

Dirección Física: Calle 97 # 70C - 95 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: luzvega@defensoria.edu.co y luzvegasuarez@gmail.com

Mi poderdante, **DARIO LUNA SERRANO** recibirá notificaciones en:

Correo electrónico: daluse2012@hotmail.com

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en:

Dirección Física: Calle 7 # 7-64 El Espinal Tolima

Correo Electrónico: asesorjuridico1@hotmail.com

Nota: La dirección física del suscrito apoderado también aplica para mi poderdante

Del señor juez,

Miguel Angel Casas Canal
MIGUEL ANGEL CASAS CANAL
C.C. 93.395.011
T.P: 172483 C.S.J.

Remisión documentos otorgamiento poder art 5 de la ley 2213 de 2022

MIGUEL ANGEL CASAS CANAL <asesorjuridico1@hotmail.com>

Lun 11/03/2024 4:22 PM

Para:DARIO LUNA SERRANO <daluse2012@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (32 KB)

PODER PROCESO EJECUTIVO Radicado 2575431100022023 0077800.pdf;

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y/o "mensaje de datos" en nombre propio, remito al correo electrónico asesorjuridico1@hotmail.com, poder debidamente otorgado al Señor **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL**.

Lo anterior en cumplimiento de los requisitos establecidos y la formalidad impuesta por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Carrera 4 # 38-66 Piso 2 - Palacio de Justicia

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-soacha>

E. S. D.

Radicado: 2575431100022023-0077800

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ DELLY LINARES RANGEL

Demandada: DARIO LUNA SERRANO

DARIO LUNA SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **6.760.534**, expedida en Tunja Boyacá con correo electrónico daluse2012@hotmail.com, comedidamente manifiesto mediante el presente escrito mi voluntad expresa e inequívoca de otorgar poder especial, amplio y suficiente como en derecho corresponda a favor del Señor **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL**, Abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** de Ibagué Tolima portador de la Tarjeta Profesional número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en el municipio de Espinal Tolima, correo electrónico asesorjuridico1@hotmail.com, quien queda facultado para todos los efectos legales de representación y defensa técnica de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, para contestar, proponer toda clase de incidentes y excepciones,

presentar, solicitar, recibir, sustituir, firmar documentos, desistir, transigir, notificarse y/o recibir notificaciones, citaciones, emplazamientos, renunciar, reasumir, conciliar, interponer toda clase de recursos, acciones de tutela, , ejercer toda actividad inherente, concomitante, pertinente y subsiguiente al ejercicio del presente poder que en derecho corresponda y las propias del cargo encomendado en defensa de los intereses para el cual ha sido otorgado para el desarrollo y fines del proceso en referencia llevando a feliz término el objeto del presente mandato.

Solicito respetuosa y comedidamente, proceder de conformidad a la Ley y reconocerle personería adjetiva al apoderado especial, así como las facultades y atribuciones señaladas de conformidad y para los efectos de ley, en los términos del presente Poder.

Cordialmente,

DARIO LUNA SERRANO

Anexo: Formato en formato PDF con el contenido del poder mencionado.



Miguel Ángel Casas Canal
Abogado



Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

Carrera 4 # 38-66 Piso 2 - Palacio de Justicia

j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-familia-de-soacha>

E. S. D.

Radicado: 2575431100022023-0077800

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: LUZ DELLY LINARES RANGEL

Demandada: DARIO LUNA SERRANO

DARIO LUNA SERRANO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número **6.760.534**, expedida en Tunja Boyacá con correo electrónico daluse2012@hotmail.com, comedidamente manifiesto mediante el presente escrito mi voluntad expresa e inequívoca de otorgar poder especial, amplio y suficiente como en derecho corresponda a favor del Señor **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL**, Abogado inscrito y en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número **93.395.011** de Ibagué Tolima portador de la Tarjeta Profesional número **172483** expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en el municipio de Espinal Tolima, correo electrónico asesorjuridico1@hotmail.com, quien queda facultado para todos los efectos legales de representación y defensa técnica de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, para contestar, proponer toda clase de incidentes y excepciones, presentar, solicitar, recibir, sustituir, firmar documentos, desistir, transigir, notificarse y/o recibir notificaciones, citaciones, emplazamientos, renunciar, reasumir, conciliar, interponer toda clase de recursos, acciones de tutela, , ejercer toda actividad inherente, concomitante, pertinente y subsiguiente al ejercicio del presente poder que en derecho corresponda y las propias del cargo encomendado en defensa de los intereses para el cual ha sido otorgado para el desarrollo y fines del proceso en referencia llevando a feliz término el objeto del presente mandato.

Solicito respetuosa y comedidamente, proceder de conformidad a la Ley y reconocerle personería adjetiva al apoderado especial, así como las facultades y atribuciones señaladas de conformidad y para los efectos de ley, en los términos del presente Poder.

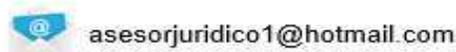
DARIO LUNA SERRANO

C.C. 6.760.534

Miguel Angel Casas Canal
MIGUEL ANGEL CASAS CANAL

C.C. 93.395.011

T.P. 172483 C.S.J.



República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4239584

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **93395011** y la tarjeta de abogado (a) No. **172483**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4239584

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL CASAS CANAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **93395011** y la tarjeta de abogado (a) No. **172483**